

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 8 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 151.

Según me comunica la Guardia civil de San Pedro Manrique, se halla recogida en el barrio de Las Fuesas, una yegua roja pequeña; pie izquierdo blanco, aparejada con albardón blanco, cincha de cuero, sin cabezada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de San Pedro Manrique a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 25 de Abril de 1941.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1163

125 —Derechos de inserción 4 pesetas.

Artículo décimo. El Patrimonio forestal del Estado podrá conceder auxilios o subvenciones a los propietarios de terrenos y Corporaciones públicas y particulares que realicen por su cuenta plantaciones, especialmente de las llamadas de turno corto y también a aquellas personas que emprendan la repoblación de un monte de su exclusiva propiedad.

También podrá celebrar convenios con las Confederaciones Hidrográficas o concederles subvenciones análogas a las que se establecen para los particulares.

Para el cumplimiento de esta ley se establecerá la adecuada coordinación de los Servicios del Patrimonio en todos los Servicios forestales actualmente organizados, en especial los de las Divisiones Hidrológico-forestales, las Confederaciones Hidrográficas, los Distritos forestales y los Servicios forestales de las entidades administrativas de las provincias y municipios, todos los cuales podrán colaborar en los trabajos en la forma y medida que los órganos del Patrimonio determinen.

Artículo once. Las rentas de los predios y demás bienes constitutivos del Patrimonio, una vez deducida la parte que debe ser satisfecha a los particulares, Corporaciones y Sociedades con arreglo a los artículos anteriores y el importe del Plan de mejoras de los montes ordenados, serán destinados al objeto y fines que se expresan en el párrafo primero del artículo primero de esta ley.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que al comienzo de cada ejercicio económico pueda disponer la apertura de una cuenta en la Tesorería de la Intervención general de Hacienda, en la agrupación de «Deudores-anticipaciones» por un importe que no podrá exceder en ningún caso del

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

(Conclusión)

En las zonas declaradas de urgencia por acuerdo del Consejo de Ministros, las expropiaciones tendrán lugar con arreglo al procedimiento rápido de ocupación de fincas previsto en la ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Los acuerdos de adquisición de los terrenos incluidos en este número llevarán aparejada su inclusión en el Catálogo de montes de utilidad pública.

veinticinco por ciento de la anualidad que, como crédito, consigne el presupuesto para el Patrimonio forestal, con cargo al cual la Dirección del mismo podrá disponer de las cantidades indispensables para su desenvolvimiento económico, dentro del límite prefijado; bien entendido que el importe de los primeros mandamientos de pago que se expidan por cuenta del aludido presupuesto se destinarán inexcusablemente a reembolsar las sumas anticipadas.

Las anualidades a que se refiere el artículo primero serán satisfechas a la Dirección del Patrimonio forestal a medida que las necesidades y atenciones de éste así lo exijan, mediante la expedición de mandamientos de pago en firme o a justificar, según la naturaleza de los gastos a que afecte, bastando para los últimos la conformidad del Delegado del Ministerio de Hacienda a los acuerdos de la Dirección del Patrimonio, sin perjuicio de la fiscalización subsiguiente, que tendrá lugar en la forma reglamentaria.

Un funcionario del Ministerio de Hacienda, designado por éste, realizará a nombre de la Intervención general la función fiscalizadora que a ésta compete.

Por la presente ley se autoriza al Patrimonio forestal del Estado para que, cualquiera que sea el importe de las obras y trabajos a realizar, una vez aprobados los respectivos proyectos o propuestas, pueda exceptuarse su ejecución de las formalidades de subasta o concurso.

Los montes, bienes y derechos que constituyen el Patrimonio forestal del Estado y las rentas de los mismos estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos, tanto provinciales o municipales como del Estado; también lo estarán los actos y contratos que se otorguen por el Patrimonio forestal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo doce. Los créditos consignados en los presupuestos del Estado para cumplimiento de esta ley serán destinados a sufragar los gastos a que den lugar:

Las repoblaciones forestales de toda clase dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimientos rápidos.

La adquisición de montes, terrenos y demás bienes y derechos, necesarios para realizar los anteriores trabajos.

La construcción de caminos y su conservación, guardería, prevención y extinción de incendios y plagas, cerramientos, edificios y demás trabajos auxiliares en los terrenos que son objeto de esta ley.

El presupuesto anual de gastos y obligaciones de todo orden que del Patrimonio forestal del

Estado y su actividad y administración origine.

Los anteriores trabajos se realizarán con sujeción a proyectos, sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura cuando su ejecución lleve aneja la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa.

Artículo trece. El personal fijo de plantilla que haya de realizar, tanto funciones técnicas como administrativas y subalternas, será designado con arreglo a las normas que oportunamente se consignent en el reglamento para la aplicación de esta ley.

Cuando dicho personal sea procedente del que actualmente figura incorporado a los escalafones de los diferentes Cuerpos del Estado o con derecho a figurar en éstos, desde la fecha en que les corresponda su ingreso, quedarán en la situación de supernumerarios en activo, con los derechos definidos en el decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta para los Ingenieros y Ayudantes de Montes que se confirma por la presente ley; el tiempo de permanencia en la situación de supernumerarios en activo será abonable a los efectos de jubilación, retiro y pensiones a los familiares, retrotrayéndose este derecho para los ya nombrados a la fecha en que fueron dejados en dicha situación.

Los funcionarios que, con arreglo a los reglamentos orgánicos de sus respectivos Cuerpos, no tuvieren reconocida la situación de supernumerarios en activo, quedarán en situación de excedencia activa, equivalente a la mencionada de supernumerarios en activo, con los mismos derechos que para los Ingenieros y Ayudantes confiere el citado decreto de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo catorce. Cuando existan autorizaciones o convenios con algunas provincias, Corporaciones o particulares que hayan emprendido planes de repoblación o conservación forestal, de acuerdo con el Estado, con anterioridad a la presente ley, se respetarán las expresadas autorizaciones o convenios vigentes en la actualidad, en cuanto a su contenido económico.

En lo que respecta a Navarra y Alava, se mantiene el precepto vigente que atribuye a sus Diputaciones las funciones de fomento económico y social de los montes de dichas provincias; en su virtud vendrán las respectivas Corporaciones obligadas a aplicar con sus propios recursos los preceptos de esta ley en grado y proporción no inferiores a los del Estado.

Artículo quince. El Instituto Nacional de Previsión colaborará a la obra de repoblación forestal de España en armonía con el Patrimonio del Estado, dedicando a la adquisición de fincas y a

la plantación de arbolado parte de sus fondos, en concepto de inversión social.

Las repoblaciones que efectúe el Instituto deberán ser de ciclo corto y de rendimiento probable, no inferior a los tipos que sirven de base a los cálculos actuariales de sus tarifas. Las fincas que se adquieran habrán de ser aptas para las repoblaciones forestales del tipo indicado.

La adquisición de las fincas, la determinación de las especies arbóreas que hayan de plantarse y la dirección técnica de la explotación se efectuará bajo la dirección del Patrimonio forestal del Estado, quedando los terrenos y plantación de la propiedad del Instituto y efectuándose por éste la administración de los mismos.

El Instituto destinará a esta finalidad una cantidad anual que será fijada por el Ministerio de Trabajo a la vista de la situación financiera y del montante de las disponibilidades efectivas del Instituto y de sus Cajas y Servicios Nacionales. Esta cifra no excederá del cincuenta por ciento de la que reglamentariamente debe destinarse a inversiones sociales.

El Instituto disfrutará, en las adquisiciones y explotaciones referidas, de los beneficios de expropiación forzosa y de las exenciones tributarias que por esta ley se atribuyan al Patrimonio forestal del Estado.

Los gastos de intervención y dirección técnica que ha de prestar el Patrimonio forestal del Estado, serán retribuidos con el uno por ciento de los beneficios líquidos de las explotaciones que administre el Instituto Nacional de Previsión.

Para la mayor garantía de los montes a que se refiere este artículo se aplicarán a los mismos las disposiciones dictadas o que se dicten sobre seguros contra incendios forestales.

Artículo dieciséis. En las comarcas declaradas de «Interés forestal» a los efectos de esta ley por acuerdo del Consejo de Ministros, se establece la obligación para los propietarios de predios forestales enclavados en las mismas de proceder por sí a la repoblación forestal de sus fincas, desde que sean requeridos al efecto por la Dirección del Patrimonio, previo acuerdo de su Consejo, cuyos trabajos serán efectuados según proyectos que presentarán para su aprobación al Ministro de Agricultura dentro del plazo fijado y ejecutados en los plazos que la misma autoridad les señale.

De no cumplirse las condiciones fijadas, el Patrimonio forestal, previa aprobación del Ministro de Agricultura, podrá exigir la entrega de las fincas para administrarlas y repoblarlas, desde luego, con sus propios recursos, distribuyendo en su día los beneficios de las masas arbóreas

obtenidas entre el propietario y el Patrimonio proporcionalmente al valor de las respectivas aportaciones más sus intereses al tres por ciento hasta el momento de la corta.

Quedan exceptuadas de la anterior obligación las entidades propietarias de los pastos o montes públicos y del común de vecinos, siempre que sean inferiores a cincuenta hectáreas, y que desde tiempo inmemorial o superior a treinta años vengán aprovechados sin subasta por todos o parte de los vecinos del término municipal, y asimismo las superficies que, reuniendo las anteriores condiciones, sean determinadas en cada caso por el Patrimonio forestal, debiendo ser respetados el modo y forma en que se hiciera el aprovechamiento, sin perjuicio de que puedan cederlos al Estado, por mutuo acuerdo para los fines de esta ley.

La disposición precedente se aplicará a dichas fincas aunque se hallen sometidas a cualquier acción investigadora o derivada de ella.

Artículo diecisiete. Para facilitar el cumplimiento de esta ley se declara obligatorio participar al Patrimonio forestal todo proyecto de venta a comprador distinto del Estado, de predios forestales de extensión superior a doscientas cincuenta hectáreas, así como su precio, entendiéndose incluidos a estos efectos todos los que comprendan la mencionada superficie no dedicada al cultivo agrario.

Tal obligación, cuya forma de cumplimiento se determinará en el reglamento para la ejecución de esta ley, incumbe al vendedor, y al comprador en su defecto, y su cumplimiento por ambos podrá dar lugar a que el Patrimonio forestal del Estado se subrogue al comprador por el precio de compra menos los daños y perjuicios, si los hubiere, sufridos por la finca, aparte de la responsabilidad civil del vendedor como primer obligado.

Artículo dieciocho. Desde el momento en que la presente ley entre en vigor, no se podrán emprender ni continuar trabajos de repoblación a los que aporte recursos el Estado sin la adquisición previa del terreno o fijación de la participación del Patrimonio forestal en la explotación de las masas creadas, en los términos que se expresan en los artículos anteriores.

Artículo diecinueve. El Ministro de Agricultura queda autorizado para dictar los reglamentos y disposiciones complementarias precisos para la ejecución de esta ley.

Artículo veinte. Quedan derogadas las leyes de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco y veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve relativas al Patrimonio forestal

del Estado, así como cuantas otras se opongan en todo o en parte al cumplimiento de la presente.

Artículo transitorio. Durante los primeros ejercicios económicos, deberán orientarse con preferencia los trabajos regidos por el Patrimonio forestal del Estado hacia los lugares de mayor paro obrero y dentro de ellos a los que permitan repoblaciones con especies de crecimiento rápido.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

---

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES  
Y CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL.—PROVINCIA DE SORIA

*Apéndices a los amillaramientos de territorial; riquezas rústica y pecuaria para 1942.—Circular.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Octubre de 1926, los apéndices a los amillaramientos de la contribución territorial que anualmente deben formar los Ayuntamientos y Juntas periciales con arreglo a los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se confeccionarán en el mes de Abril de cada año, y se expondrán al público del día 1.º al 15 de Mayo, a los efectos del artículo 6.º de dicho reglamento, para que todos los contribuyentes, sin necesidad de previo aviso, puedan enterarse de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen y entablar únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas, las reclamaciones de agravio absoluto o comparativo que crean conveniente a su derecho, las cuales habrán de quedar resueltas antes de finalizar dicho mes de Mayo, comunicando sus resoluciones a los interesados para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante esta Administración, debiendo quedar entregadas éstas con los apéndices en la Administración de Propiedades en el último día del repetido mes de Mayo.

Con el fin de que tan importante servicio se cumpla con la mayor exactitud y puntualidad, se recuerdan las instrucciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que siguen tributando en régimen de cupo, en vista de las variaciones acordadas a que se refieren los párrafos 1.º, 2.º y 8.º del artículo 48 del citado reglamento, en virtud de las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados y las resoluciones dictadas por esta Administración en los expedientes instruidos sobre aumento o disminución de riqueza, conforme a lo

dispuesto en los artículos 52 al 55, procederán en el mes de Abril a formar apéndice para el amillaramiento de 1942, *dividido en las tres partes de que el amillaramiento se compone*, comprendiendo en cada una de ellas, por *orden correlativo*, las altas y bajas con sencilla explicación de las causas que las motivan, expresando en su caso la orden o acuerdo de la Administración en que se haya decretado, a cuyo apéndice y su copia se *unirán los tres resúmenes* en la forma que indica el artículo 59.

2.ª Al confeccionar los mencionados apéndices cuidarán muy especialmente en detallar con toda claridad las altas de cada interesado, finca por finca, consignando en cada una de ellas su situación, cabida, calidad, linderos, aprovechamiento a que está destinada y líquido imponible que le corresponde, expresando siempre en las altas y bajas, además de las causas que las producen, los nombres y apellidos de los dueños que adquieren o venden, aunque se trate de menores, mujeres casadas o incapacitados, consignando también en estos casos el nombre del administrador legal que solicite la variación en nombre de sus administrados, circunstancia que en ningún modo debe omitirse para evitar perjuicio a los interesados.

3.ª Las expresadas Corporaciones deberán tener muy en cuenta que es requisito muy importante, absolutamente indispensable para que los apéndices puedan ser aprobados, el justificar en todas y cada una de las transmisiones el pago o exención del impuesto de derechos reales, haciendo constar este extremo en el asiento respectivo por medio de nota detallada, expresando el número y la fecha de la carta de pago que acredite la exacción de dicho impuesto, o bien la nota declarativa de exención, así como la oficina liquidadora en que se presente el documento de transmisión a los efectos indicados, a fin de que pueda ser comprobada en todo tiempo su exactitud y bajo la responsabilidad de los individuos de las Juntas periciales.

4.ª Al final de cada alta y baja se hará un breve resumen expresando el número de orden con que figure el contribuyente a que se refiere en el repartimiento del año último, importe del alta o baja y riqueza imponible que le corresponde en el año próximo.

5.ª Con relación a la riqueza pecuaria se observará lo dispuesto en el artículo 56, teniendo en cuenta, que sin perjuicio de las relaciones que puedan haberse presentado por los dueños o encargados de los ganados, es obligación de los Ayuntamientos disponer anualmente y en la época que consideren mas oportuna, pero con tiempo

bastante para que su resultado pueda comprenderse en el apéndice al amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de sus términos municipales, cumpliendo cuanto se previene en las reglas del citado artículo.

6.<sup>a</sup> En el resumen general *que ha de unirse al apéndice* se relacionarán todas las altas y bajas comprendidas en dicho documento, siguiendo el mismo orden que los contribuyentes guarden en el reparto de 1941, expresando en las columnas respectivas el número que tengan en aquél y en el apéndice, nombre y apellidos, riqueza imponible con que figuran en la actualidad, importe del alta o baja y líquido imponible que les corresponde para el año 1942.

7.<sup>a</sup> Hechas en los apéndices las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones presentadas, se remitirán a esta Administración, con su copia, acta de recuento de ganados (también con copia) y resúmenes correspondientes antes del día 1.º de Junio próximo, según dispone la mencionada Real orden, inserta en el *Boletín oficial*, número 136, correspondiente al 12 de Noviembre de 1926, advirtiéndose que todo apéndice que no haya tenido entrada en esta oficina en el plazo señalado será devuelto dejando de surtir sus efectos en el repartimiento del año 1942, imponiendo además la multa de 50 a 500 pesetas a los Ayuntamientos o Juntas periciales que dejaren incumplida cualquiera de las preinsertas instrucciones, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en este caso procedan. Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en su riqueza rústica, harán constar este extremo por medio de certificación que remitirán con el acta de recuento, dentro del plazo anteriormente citado.

8.<sup>a</sup> Serán responsables subsidiariamente los Ayuntamientos y Juntas periciales de las cantidades que se defrauden a la Hacienda por incluir en dichos documentos, de igual forma que las variaciones debidamente justificadas, otras que lo estuvieren por no acreditarse en todas las transmisiones de dominio el pago o exención del mencionado impuesto, siendo devueltos los apéndices de referencia que no se ajusten en un todo a las anteriores indicaciones.

9.<sup>a</sup> Todas las transmisiones que pueda comprender el apéndice, partirán de la base de imponibles nuevos, o sea, según los aumentos reflejados en los repartos del vigente ejercicio. Por lo que respecta a las actas de recuento de ganadería, comprenderán éstas la riqueza antigua mas los aumentos de 67 o 110 por 100, según se trate de pueblos de primera o segunda Sección.

10.<sup>a</sup> Las Juntas periciales no podrán introdu-

cir en el apéndice ninguna variación motivada por declaraciones de renta presentadas al amparo de la ley de 1932. En su día se comunicará a los Ayuntamientos respectivos el total riqueza a deducir de la total del término, reflejo de las liquidaciones que en su día puedan practicarse por expresado concepto.

Espera confiadamente esta Administración que los Ayuntamientos adoptarán las medidas oportunas a fin de que los citados documentos se formen con la exactitud que se recomienda, para evitar los perjuicios consiguientes a los interesados y las responsabilidades que en otro caso habrían de incurrir dichas Corporaciones.

Soria 23 de Abril de 1941.—El Oficial, G. Valencia.—V.º B.º—El Administrador, Aurelio Casado. 1153

SERVICIO FACULTATIVO DE CATASTRO  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Valoración agrícola.—Anuncio*

Por el presente, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas agrícolas de los términos municipales de Magaña y Ontalvilla, que a partir de la publicación de este anuncio y durante un plazo de quince días, estarán expuestas al público en la casa Ayuntamiento de los referidos términos, las relaciones de superficie y riqueza, contra las cuáles podrán reclamar los que se consideren agraviados.

Soria 25 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe de la 3.<sup>a</sup> Brigada de Valoración agrícola, Nicolás Lacalle. 1155

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA  
DE SORIA

*Movimiento natural de la población.—Circular a los Jueces municipales*

Habiéndose establecido alguna irregularidad en el servicio con carácter de generalidad, principalmente debido a la escasez de modelos y retraso en enviar boletines y facturas, y habiendo de servirse inmediatamente en cantidad suficiente, tanto para la mejor marcha del servicio, que debe recuperar inmediatamente su característica regularidad, como para la mejor utilización del material, conviene aconsejar algunas medidas y recordar otras, y, en consecuencia:

Primera. Por lo que se refiere al servicio en sí, recordar todas las normas de carácter legal que lo regulan y las que con carácter reglamentario se han dictado, haciendo mención principalmente de la circular de esta Jefatura de 31 de

Diciembre de 1936, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 5 de Enero de 1937.

Segunda. Por lo que se refiere a la situación de retraso en el servicio en que se hallan varios Juzgados proceder, sin señalamiento de plazo pero desde luego con la mayor urgencia, a la puesta al día del mismo, remitiendo el de los meses atrasados o el boletín o boletines que por falta de modelo o por la causa que fuere hubiere sido omitido, procurando por todos los medios evitar siempre a esta Sección el promover recordatorios y reparos.

Tercera. Considerando recibido el envío de modelos, que seguidamente recibirán, como si lo hubiere sido antes del 31 de Enero de 1941 y como acuse de recibo del mismo, comunicará cada Juzgado una relación, factura o estado resumen en el que conste el número de los de cada clase que tuviere en existencia —recontando los que tuviere, añadiendo los que recibiere y añadiendo los que hubiere enviado desde el día 1.º de Febrero del año en curso— el día 1.º de Febrero de 1941, para con esa cifra establecer la primera partida de una cuenta corriente de modelado que se abrirá a cada Juzgado y cuyo saldo se comprobará en cada caso de petición para vigilar la austeridad utilización de las existencias. Reservando en esta Jefatura modelos de todas clases para atender a necesidades accidentales, procurará cada Juzgado formalizar pedido antes de que se le agotaren las existencias, con la prudente antelación de un mes como mínimo atendido el movimiento corriente del Registro.

Habiéndose distribuido en reducido número el modelo de facturas y mientras no se proveyere del mismo en abundancia para ahorrarlo, se recomienda a los Juzgados municipales, que cuando el movimiento de un mes fuere negativo, sustituyan el envío de la factura por el envío de una minuta comunicación en que con la suficiente claridad así conste.

El envío que ahora se hace está calculado solo, claro es, aproximadamente, para atenciones del servicio durante todo el año 1941.

Cuarta. Restablecida en la legislación la concepción de los nacimientos en legítimos, ilegítimos y expósitos, si el modelo de boletín de nacimiento o aborto no reservare casilla para hacerlo constar, se utilizará cualquiera margen libre para visiblemente advertir con las palabras ilegítimo o expósito si concurriera alguna de estas circunstancias, no haciéndolo de la de legítimo, porque tratándose de la inmensa mayoría se sobrentiende.

Esta Jefatura, que se complace en significar

la general e inteligente asistencia que en este servicio recibe de los Juzgados municipales y de los Secretarios encargados de los mismos, espera verse unánimemente atendida para conservar la irreprochable perfección del mismo.

Soria 25 de Abril de 1941.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 1152

#### JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS DE SORIA

Don Simón González y Gómez, Brigada de Infantería y Secretario del Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Soria, del que es Juez el Licenciado en Derecho D. José Molera García Arevalo,

Doy fé: De que en el día de hoy se ha recibido en este Juzgado una carta orden del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Burgos, de fecha 22 del actual, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Se le remite la adjunta relación de sanciones impuestas a los individuos que se expresan por decreto de la autoridad militar y como consecuencia de expedientes seguidos por la Comisión provincial de Incautación de bienes de Soria, al objeto de que notifique en forma legal dichas sanciones a los interesados o a sus familiares, debiendo tenerse en cuenta y hacerse en su caso a éstos, las advertencias siguientes:

1.ª Que los interesados tienen un plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la notificación, para recurrir de la sanción impuesta ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas, pero debiendo presentar el recurso ante este Tribunal Regional de Burgos.

2.ª Que acompañarán a dicho recurso (caso de interponerlo), declaración jurada de sus bienes y cargas familiares y de los medios de vida con que cuenta el sancionado y los individuos de su familia que vivan a su cargo.

3.ª Si el recurso se interpusiera a nombre de persona que hubiere fallecido, se acompañará al mismo la certificación de defunción correspondiente.

4.ª Si al hacerse la notificación resultase hallarse en el extranjero o haber desaparecido el presunto notificado, el Instructor lo acreditará en las diligencias del modo más fehaciente y con referencia a aquellos sancionados cuyos domicilios o el de sus familiares no pudiera averiguarse al hacer la notificación, se llevará a efecto por edictos que se publicarán en periódicos oficiales.

5.ª Estas notificaciones habrán de hacerse con toda urgencia y precisamente, al ser posible, antes del 5 de Mayo próximo.

6.<sup>a</sup> Cada notificación será objeto de diligencias separadas y remitidas en esta misma forma al Tribunal Regional antes del 12 de Mayo próximo, y con la misma fecha una relación de aquélla en que la notificación se haga por edictos y éstos esten pendientes de su publicación en los periódicos oficiales.»

Y para que así conste, y a efectos de que sirva de notificación al individuo llamado Faustino Martínez García, cuya vecindad y domicilio se desconocen, y al que ha sido impuesta la sanción de cinco mil pesetas por el Excmo. Sr. Capitán general de la Sexta Región en seis de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, libro el presente testimonio, visado por S. S., en Soria a veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Simón González y Gómez.—V.º B.º—El Juez instructor provincial, José Molera. 1162

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D.<sup>a</sup> Mariana de la Orden Benito, de 72 años de edad, viuda, hija de Tomás y de Florentina, natural de Gómara y vecina que fué de Soria, en donde falleció el día 6 de Enero último, sin descendientes ni ascendientes.

Reclaman la herencia sus primas hermanas D.<sup>a</sup> Felisa, D.<sup>a</sup> Purificación y D.<sup>a</sup> Vicenta Ramos de la Orden, llamándose por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria 21 de Abril de 1941.—T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario interino, Luis Mañá. 126.—Derechos de inserción 9'50 pesetas.

#### ALMAZAN

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente, se cita y llama a los autores del hurto de un bolso conteniendo 237 pesetas y documentos, efectuado el día 5 de Diciembre último a Valentina Fernández Sabido, cuando viajaba en el tren núm. 1.841, a fin de que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en dicho sumario que con el núm. 43 de 1940 se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de los autores del hecho, poniéndoles a disposición de este Juzgado caso de ser habidos, juntamente con los efectos hurtados de serles intervenidos.

Almazán 21 de Abril de 1941.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gomez. 1141 127.—Derechos de inserción 11 pesetas.

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Por el presente, se cita y llama a los autores del hurto de tres corderos, efectuado el día 23 de Marzo pasado, en el pueblo de Torlengua, en una taina propiedad del vecino Angel Martínez Ruiz, y que sacrificaron en la taina de la vecina del mismo pueblo Petra Perez, donde dejaron abandonadas las pieles, a fin de que en el término de diez días contados a partir de la publicación del presente comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho delito se sigue con el núm. 19 del año actual; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos a la disposición de este Juzgado caso de ser habidos.

Almazán 21 de Abril de 1941.—Amando García Royo.—El Secretario, José Gomez. 1142 128.—Derechos de inserción 11 pesetas.

### Ayuntamientos

#### RECUERDA

1086

Existiendo paralizada la cantidad de 1.141'82 pesetas en el Pósito municipal, se anuncia al público su reparto a fin de que el que desee obtener dinero del mismo puedan solicitarlo en el término de diez días, ajustándose para ello a lo dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

Recuerda 16 de Abril de 1941.—El Alcalde, Felipe de Gregorio.

#### RETORTILLO DE SORIA

1110

Encontrándose paralizada en el Banco de España (Servicio de Pósitos), la cantidad de pesetas 3.530'15, perteneciente al Pósito municipal de esta villa, se anuncia su reparto al público para los que deseen obtener préstamos del mismo lo puedan solicitar en un plazo de diez días, ya sea del Servicio de Pósitos o de esta Alcaldía; bien entendido, que las concesiones se ajustarán

a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Retortillo de Soria 18 de Abril de 1941.—El Alcalde, Honorio Sanz.

SALDUERO 1124

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la que se anuncia por un plazo de diez días para su provisión interina y con el haber reglamentario; pudiendo solicitar durante dicho plazo aquellos individuos que acrediten debidamente pertenecer al Cuerpo de Funcionarios de Administración local, pues pasado el mismo se proveerá.

Salduro 19 de Abril de 1941.—El Alcalde, Eusebio Vera.

#### QUINTAS.—CITACION

Estando incluidos en los alistamientos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en cada uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y desconociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus padres, se les cita por medio de la presente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, los días 11 y 18 del próximo mes de Mayo, en que tendrán lugar, respectivamente, los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

#### *Relación de Ayuntamientos y mozos alistados*

ALMAZAN.—Mozos: Aniceto Alvarez Fernández, hijo de Vicente y Leandra; Eusebio de Miguel Blanco, hijo de Florencio y Prudencia; Felipe de Diago Antón, hijo de Pedro y Estefanía, y Plácido Calvo Ruiz, hijo de Simón y Rafaela.

BURGO DE OSMA.—Mozos: Pedro Gonzalo de Toro, Luis Ledesma Jimeno, Antonio Martínez, Cayetano Rodríguez de los Ríos y García-Baquero y Santos Sainz Elvira.

ABION.—Mozo: Juan Manuel Mendoza Mendoza, hijo de Ramón y Teresa.

ADRADAS.—Mozo: Manuel Tropel Senar, hijo de Manuel y Constancia.

LODARES DE OSMA.—Mozo: Santiago Francisco Isla Lafita, hijo de Santiago y Gregoria.

SAN ANDRÉS DE SAN PEDRO.—Mozo: Antonino Llorente Pérez, hijo de José y Paula.

DURUELO DE LA SIERRA.—Mozos: Andrés

Alonso Asenjo, hijo de Román y Bárbara; Jorge Wenterstons Elegrene, hijo de Luis y María, y Ricardo Abad Lafuente, hijo de Buenaventura y Jacinta.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA.—Mozo: Julián Modubar Aguado, hijo de Valeriano y Basilia.

TEJADO.—Mozo: Alejandro Rodríguez Rodríguez, hijo de desconocido y Ramona.

MIÑO DE SAN ESTEBAN.—Mozos: Benigno García Izquierdo, hijo de Estanislao y Florentina y Lucas García Raspeño, hijo de José e Hipólita.

SAN FELICES.—Mozo: Francisco Cabello Ordoñez, hijo de Nicolás y Juana.

#### ALTAS Y BAJAS

Debiendo procederse a la formación del apéndice al amillaramiento, para que sus operaciones sirvan de base al repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en el próximo año de 1942, se encarga a todos los propietarios y ganaderos, así como a los administradores de hacendados forasteros, presenten en las Secretarías de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de 15 días, las relaciones de altas y bajas que haya podido sufrir su riqueza desde la última rectificación; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no podrán ser admitidas, y quedará consignada a cada contribuyente la misma riqueza que tiene señalada en el actual repartimiento.

Asimismo se hace público que dicho apéndice, así como el acta general de recuento de ganados, estarán terminados el día 30 de Abril, y permanecerán expuestos en las Secretarías del 1.º al 15 de Mayo siguiente, a los efectos de reclamación.

#### *Pueblos que se citan*

Torlengua.

Suellacabras.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

*Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*  
Fuentestrún. Trévago.  
Valdelagua del Cerro. Cabrejas del Campo.

#### *Cuentas municipales*

Conquezueta, ejercicio de 1940.